

trabajadores, cualquiera que sea el concepto (subvención al servicio del comedor colectivo u otros) que justifique dichos pagos.

La Empresa suministradora de la comida está obligada a repercutir el Impuesto sobre los trabajadores usuarios del servicio.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

21854 *RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Cámara está autorizada para formular consultas vinculantes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado;

Resultando que la consulta se refiere a las operaciones realizadas por una Sociedad establecida en el territorio peninsular español o islas Baleares, filial de otra establecida en Suiza, y cuyo objeto es intervenir como mediadora en las operaciones de compraventa de productos energéticos y minerales realizadas entre Empresas españolas y extranjeras;

Resultando que, por convenir a la organización del grupo multinacional, la Empresa radicada en el ámbito de aplicación del Impuesto factura siempre a la Sociedad matriz establecida en Suiza;

Resultando que se consulta si están o no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de mediación en operaciones de compraventa de los citados productos realizadas por la Empresa española;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que la mediación en nombre y por cuenta ajena, según el artículo 11, número 2, apartado 15 del mismo Reglamento, constituye, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, una modalidad de prestación de servicios;

Considerando que los servicios de mediación en transacciones sobre productos minerales prestados en nombre y por cuenta de terceros se entenderán prestados donde radique dicha Empresa filial que los preste, es decir, en el territorio peninsular español e islas Baleares, en aplicación de lo establecido en el artículo 20, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 15, número 6, del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en dicho artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares. A estos efectos, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero, con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios;

Considerando que los artículos 17, número 1, apartados 5.º y 13, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto, declaran exentas del citado tributo las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el artículo 17, número 1, apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y en el artículo 18, número 1, apartados 1.º y 2.º, del Reglamento citado;

Considerando que la exención no se extiende a los servicios de mediación en operaciones realizadas en el interior del territorio peninsular español o las islas Baleares distintas de las anteriormente mencionadas, cualquiera que sea la persona o Entidad destinataria de las mismas, y que, en particular, no estarán exentos del Impuesto los servicios de mediación en operaciones de importación de bienes en el territorio de aplicación del Impuesto prestados a los importadores, al no estar incluido el importe de dichos servicios en la base imponible de las importaciones de bienes, según se indica en el apartado 2.º de la Circular 931, de 29 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación en las operaciones de compraventa de productos energéticos y minerales prestados en el territorio peninsular español o las islas Baleares, cualquiera que sea la persona o Entidad que efectúe el pago de los mismos.

No obstante, estarán exentas del Impuesto citado las prestaciones de los referidos servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las exportaciones y demás operaciones descritas en el artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares.

A tales efectos se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes con destino a Canarias, Ceuta o Melilla o las importaciones de bienes de los citados territorios.

También estarán exentas las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las entregas de bienes expedidos o transportados por el transmitente o el adquirente a Zonas Francas, Depósitos Francos o Depósitos Aduaneros para ser colocados al amparo de los regímenes aduaneros correspondientes a las mismas, en las entregas de bienes situados al amparo de dichos regímenes o de los regímenes de tránsito, importación temporal o del sistema de admisión temporal, o bien en las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las citadas entregas o con los bienes situados al amparo de los regímenes de áreas exentas mencionadas.

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

21855 *RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de junio de 1986, por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Federación es una Organización patronal;

Resultando que la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima», presta los servicios necesarios para la gestión de los residuos radiactivos procedentes de las instalaciones nucleares de las Empresas propietarias de reactores de producción de energía eléctrica;

Resultando que según se especifica en el artículo 5.º, letra b), del Real Decreto 1899/1984, de 1 de agosto, la contraprestación económica de los citados servicios adoptará alguna de las siguientes modalidades:

Primera.—Un porcentaje sobre el valor de las producciones de contratos de uranio y de elementos combustibles.

Segunda.—Un porcentaje sobre la recaudación por venta de energía eléctrica.

Resultando que el Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio, dispone que las cantidades recaudadas por OFICO, destinadas a la financiación de la segunda parte del ciclo del combustible nuclear, se aplicarán a la financiación de ENRESA;

Resultando que se formula consulta sobre la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las cantidades ingresadas por las Empresas productoras de energía eléctrica en OFICO en base al recargo de las tarifas eléctricas destinadas a la financiación de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima»;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado tributo las prestaciones de servicios de gestión de residuos radiactivos realizadas por la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima», para las Empresas productoras de electricidad que dispongan de centrales nucleares para la producción de energía eléctrica;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la citada «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» está obligada a repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquellas Empresas para quienes se realicen las operaciones gravadas, las Empresas productoras de electricidad titulares de las mencionadas centrales nucleares, con independencia de quienes sean los sujetos que realicen el pago de las contraprestaciones correspondientes a dichos servicios;